



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0213/2020

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMISIONADO PONENTE

MTRA. ELSA BIBIANA PERALTA
HERNÁNDEZ



Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.0213/2020, interpuesto en contra de la Secretaría Administración y Finanzas, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER los aspectos novedosos** y **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio **0106000698419**, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, electrónica, lo siguiente:

"...

De acuerdo con la información publicada en la página 39 del Informe de Avance Trimestral enero-diciembre 2018 (https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/banco_info_2018_4/IAT_Ene_Dic_2018.pdf), la Ciudad de México por concepto de Derechos tuvo en 2018 un ingreso total de 13,909.3 mdp, por diversos conceptos.

Al respecto, se requiere el monto obtenido por concepto de derechos de enero a noviembre de 2019, desglosado de manera mensual por institución (dependencia o entidad) y concepto (ej, agua, drenaje, servicios de registro civil, servicios de registro público, entre otros).

Asimismo, se requiere la siguiente infamación, desglosado, en su caso, por institución y concepto

1. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)

2. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)



Finalmente se requiere la(s) institución(es) bancaria(s) que manejan estas cuentas de recaudación, el saldo promedio mensual de estas cuentas, así como la tasa de interés pagada (real, CETES, TIIE, etc).

..." (Sic)

II. El nueve de enero de dos mil veinte, a través, del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente, mediante oficio sin número de la misma fecha, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia, la siguiente respuesta:

*"...
Se adjunta oficio de respuesta.
..." (sic)*

SAF/DGAF/DCFV/01682/A/2019

16 de diciembre de 2019

**Suscrito por la Directora de Concentración de Fondos y Valores
Dirigido al Solicitante**

*"...
Al respecto, le comento que la **Dirección de Concentración de Fondos y Valores** adscrita a la Dirección General de Administración Financiera se declaró parcialmente competente respecto a:*

"La(s) institución(es) bancaria(s) que manejan estas cuentas de recaudación, el saldo promedio mensual de estas cuentas, así como la tasa de interés pagada (real, CETES, TIIE, etc)."

Lo anterior, en escrito apego a las atribuciones de la Dirección General de Administración Financiera conferidas en el artículo 97, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como a continuación se indica:

"Artículo 97. Corresponde a la Dirección General de Administración Financiera:

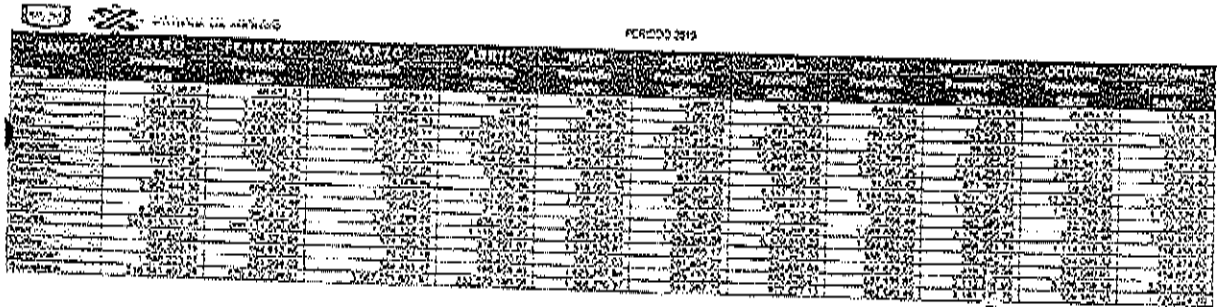
V. Concentrar y custodiar los ingresos provenientes de las contribuciones, productos, aprovechamientos, financiamientos, participaciones y transferencias federales y, en general, a todos los recursos financieros de la Ciudad de México; ..." (Sic).

Por lo antes expuesto, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le informo lo siguiente:



> La **Dirección de Concentración de Fondos y Valores** opera la recaudación con las siguientes Instituciones Bancarias: AFIRME, AUTOFIN, AZTECA, BANBAJÍO, BANCOMER, BANCOPPEL, BANJERCITO, BANORTE, CI BANCO, HSBC, INBURSA, MIFEL, MULTIVA, SANTANDER y SCOTIABANK INVERLAT. Se anexa tabla con saldos promedio mensuales, así como el nombre de las Instituciones Bancarias.

> Por último, respecto a la tasa de interés pagada, se le hace de su conocimiento que el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias corresponde entre el 0.01% al 7,26%.
 ...” (sic)



SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3606/2019
16 de diciembre de 2019
Suscrito por el Director de Contabilidad y Control de Ingresos
Dirigido al Solicitante

“ ...
 Con fundamento en los artículos 192, 194 y 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:

La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la **Subtesorería de Administración Tributaria**, es parcialmente competente para dar atención a lo siguiente:

- Al respecto, se requiere el monto obtenido por concepto de derechos de enero a noviembre de 2019, desglosado de manera mensual por institución (dependencia o entidad) y concepto (ej, agua, drenaje, servicios de registro civil, servicios de registro público, entre otros). **Asimismo**, se requiere la siguiente infamación, desglosado, en su caso, por institución y concepto
1. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)
 2. Número de operaciones (recaudación/cabros) por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)



Lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 241 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Artículo 241. Corresponde a la **Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:**

I. Recaudar los contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México

Es de señalarse que no se tiene la información al nivel de desagregación tal y como lo requiere, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entregas

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN



SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a lo disposición aludido, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emito un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de lo respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR. 1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de lo LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008. "Lo resaltado es propio".

Es importante mencionar que, la información correspondiente a los meses de octubre y noviembre, no se cuenta con dicha información, hasta que se elaboré el Informe de Avance Trimestral, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, Apartado C, inciso h) de la Constitución Política de la Ciudad de México.

En virtud de lo anterior, se indica que la información se proporciona en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, siendo estos los montos percibidos en toda la Ciudad de México correspondientes por el concepto de Derechos:



DERECHOS Enero - Septiembre 2019		
Concepto	Operaciones	Importe
Por los Servicios de Grúa y Almacenaje de Vehículos	11,859	29,090,485.90
Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública	2,754	72,201,752.00
Por el uso o aprovechamiento de Inmuebles	84,627	59,812,091.83
Por los Serv de Const y Oper Hidr y Autorización p/usar redes de Agua y Drenaje	53,690	68,125,617.60
Por la descarga a la red de drenaje	540	236,054,073.00
Por los Servicios de Recolección y Recuperación de Residuos Sólidos	4,276	14,762,366.92
Por Cuotas de Recuperación de Servicios Médicos	27,842	8,918,186.00
Por la Prestación de Servicios del Registro Civil	1,694,773	189,278,593.17
Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua	7,197,315	6,046,886,665.99
Por la Prest de Serv del Reg Público de la Prop Comerc y del Archivo Gral de Notarías	689,437	1,085,474,129.83



Por los Servicios de Control Vehicular	3,166,195	2,074,011,455.72
Por los Servicios de Expedición de Licencias	4,979	268,254,034.51
Por los Serv de Alineamiento y Señalamiento, Exp Const Zonificación y Uso de Inmue	41,117	49,176,790.09
Por la Superv y Revisión de Obras Públicas, así como la Auditoría de las mismas	182	26,595,261.66
Otros Derechos	551,641	229,295,170.17

III. El veintiuno de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

" ...

Razón de la interposición

La respuesta está incompleta, no me entregaron las tasas pagadas, sólo me dieron el "rango". En todo caso debieron darme, por interposición lo menos, el rango por institución bancaria.

... " (Sic)

IV. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.



De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veinticinco de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado hizo llegar a este Instituto, vía correo electrónico y por ventanilla de correspondencia, la presentación de sus manifestaciones, alegatos y pruebas, así como, una presunta respuesta complementaria, mediante oficio: **SAF/DGAJ/DUT/136/2020**, de la misma fecha, suscrito por la Responsable de la Unidad de Transparencia.

“ ...

MANIFESTACIONES

A. En primer lugar, es importante precisar que el recurrente únicamente se inconforma por la parte de la solicitud de información pública que refiere "...así como la tasa de interés pagada (real, CETES, TIIE, etc)", por lo que respecta a los demás requerimientos de su solicitud, el ahora recurrente acepta de manera tácita que está de acuerdo con la respuesta proporcionada a los mismos, por lo que no forma parte del estudio y análisis del presente recurso de revisión.

En consecuencia, el presente recurso versa únicamente respecto de la respuesta que este sujeto obligado emitió con relación a "...la tasa de interés pagada...", esto de acuerdo a lo señalado por el recurrente en su inconformidad.

B. Causal de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo a realizar las manifestaciones por este sujeto obligado, es de suma importancia señalar que al formular su recurso de revisión el ahora recurrente implementa aspectos novedosos a la solicitud original, es decir, amplió su solicitud original, con lo cual se configura en la especie la hipótesis prevista en los artículos 248, fracción IV y 249, fracción III, de la Ley en la Materia, que establecen:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP-0213/2020



VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, resulta evidente que a través del recurso de revisión el particular pretende ampliar su solicitud de información, tal como se desprende del contraste que se haga entre la solicitud de información original y el agravio manifestado, mismo que se lleva a cabo en el cuadro comparativo siguiente, donde primero se transcribe íntegramente la parte que interesa de la solicitud de información y después el agravio, para después desagregar el contenido de cada uno para una mejor comprensión:

Solicitud 0106000698419	Agravio
"... Finalmente se requiere la(s) institución(es) bancaria(s) que manejan estas cuentas de recaudación, el saldo promedio mensual de estas cuentas, así como <u>la tasa de interés pagada</u> (real, CETES, TIIE, etc)." (Sic)	"La respuesta está incompleta, no me entregaron las tasas pagadas, sólo me dieron el "rango". En todo caso debieron darme, por lo menos, <u>el rango por institución bancaria.</u> " (Sic).
Desagregación de los contenidos de información de la solicitud 0106000698419	Desagregación del agravio
<ul style="list-style-type: none">• Instituciones bancarias que manejan estas cuentas de recaudación• saldo promedio mensual de las cuentas• <u>la tasa de interés pagada</u>	• <u>rango por institución bancaria</u>

Por lo anterior, es que resulta claro que el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud original; esto es, el



recurrente pretende introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los primigenios, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En consecuencia, se solicita a ese Instituto SOBRESEER el recurso que nos ocupa, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 249, fracción III, en relación con el 248, fracción VI, de la Ley en la Materia.

C. Ahora bien, en caso de que, ese Órgano Garante no considere a su criterio desechar por improcedente el presente recurso de revisión por los motivos expresados, este sujeto obligado considera en primer lugar, precisar que, el recurrente señaló en su agravio, ampliar su solicitud, al requerir la información de manera desagregada, **lo cual no lo solicitó a ese nivel de desagregación en su solicitud primigenia, por lo que resulta inatendible e inoperante por lo que hace a la pretensión de que se atiendan los cuestionamientos novedosos.**

...
Es por ello que, como se advierte en el recurso de revisión que nos ocupa, el recurrente señala que, por lo que hace a: **"La respuesta está incompleta, no me entregaron las tazas pagadas, sólo me dieron el 'rango'. En todo caso debieron darme, por lo menos, el rango por institución bancaria..."** si bien es cierto que por un lado manifiesta que la respuesta se encuentra incompleta, lo cual no lo acredita, sino por el contrario, de los oficios de respuesta que se notificaron al recurrente, se advierte claramente que, este sujeto obligado atendió todos y cada uno de los puntos requeridos por el ahora recurrente, esto se corrobora cuando el propio recurrente deja asentado que se cumple con lo solicitado al proporcionarle el "rango de la tasa de interés pagada", esto es así, ya que en el propio agravio dice que por lo menos, se le entregue el rango por institución, es decir, el recurrente está de acuerdo con el hecho de que este sujeto obligado le haya proporcionado el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias, como se señaló en la respuesta emitida por la Dirección General de Administración Financiera, sin embargo, esto no fue requerido en su solicitud primigenia, esto es, no lo solicitó a ese nivel de desagregación.

Por lo anterior se colige que, únicamente señala planteamientos novedosos, ampliando de esta forma su solicitud primigenia, como quedó asentado y demostrado en el cuadro que antecede.

No se debe perder de vista que las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron



notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original, pues de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría, a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular su agravio, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de información primigenia, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud de información que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia de dicho agravio, lo cual es sustentado por las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

...

*Por lo que, el supuesto agravio resulta inoperante al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyendo aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la respuesta recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en su solicitud original, de ahí que **no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la respuesta recurrida.***

*Por lo anterior, se solicita a ese Instituto **CONFIRMAR** la respuesta emitida por esta Dependencia, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 0106000698419.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en oficio **SAF/DGAF/DCFV/01682/A/2019**, de fecha 16 de diciembre de 2019 emitido por la Dirección General de Administración Financiera de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 0106000698419.



Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. *Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de Ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.*

SEGUNDO. SOBRESEER *el presente medio de impugnación por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

TERCERO. *En su caso, CONFIRMAR la respuesta emitida por esta Secretaría, en términos de lo establecido por el artículo 244 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

CUARTO. *Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx y saf.recursosrevision@gmail.com.*

QUINTO: *Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito.
..." (Sic)*

VI. El nueve de marzo de dos mil veinte, mediante acuerdo, se dan por presentadas las manifestaciones y alegatos, formulados por el Sujeto Obligado, así como, con las documentales que exhibe como pruebas, todas en los términos señalados, y ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, serán consideradas en el momento procesal oportuno, además, de la presunta respuesta complementaria.

Del mismo modo, en virtud de que a la fecha de las constancias de autos no desprende que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en el presente recurso de revisión, en el término concedido para ello. Con



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP-0213/2020



fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la parte recurrente para tal efecto.

Finalmente, este Instituto ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con



fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“ ...

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y



*sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

*Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.
..." (Sic)*

Analizadas las constancias que integran los recursos de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Órgano Garante que el Sujeto Obligado en sus manifestaciones solicitó el **SOBRESEER** el presente medio de impugnación por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 248, fracción VI, en relación con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia.

Del agravio presentado por el recurrente, se observa que:



“ ...
Razón de la interposición

La respuesta está incompleta, no me entregaron las tasas pagadas, sólo me dieron el "rango". En todo caso debieron darme, por interposición lo menos, el rango por institución bancaria.

Esto es, la parte subrayada del agravio no tiene relación con lo solicitado inicialmente, desprendiéndose de la solicitud de acceso a la información pública que no es materia del presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto, a juicio de este Órgano Colegiado, el particular pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública inicial; esto es, el hoy recurrente pretende introducir en su agravio un planteamiento y requerimiento diferente al generado originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información primigenia, de manera que resulta inatendible e inoperante.

Ello resulta así, debido a que las respuestas proporcionadas por el Sujeto Obligado, deben analizarse siempre a la luz de las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de Transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud original.

Así las cosas, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de acceso a la información pública al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en un estado de incertidumbre jurídica, ya que se le coaccionaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial, y en consecuencia,



a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud de acceso a la información pública original.

En razón de lo anterior, y toda vez que al formular este **agravio**, la parte recurrente pretende que se le otorgue información que no fue materia de su solicitud de acceso a la información pública, este Órgano Colegiado determina que este agravio en estudio constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce esta novedosa cuestión que no fue abordada en la solicitud de acceso a la información pública que diera origen al presente recurso de revisión, por ello resulta evidente su inoperancia, determinación que encuentra su sustento en las tesis de jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, aplicables al caso concreto por analogía y que son del tenor literal siguiente:

“...

Registro No. 176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXII, Diciembre de 2005*

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.

En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos



y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio. ...” (Sic) y,

“ ...

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.

Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de



Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo; y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.**

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

..." (Sic)

En consecuencia, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



adquiere el grado de convicción necesario para **sobrescribir este agravio novedoso** formulado por el particular al interponer el presente recurso de revisión, al actualizarse la hipótesis contenida en la fracción III, del artículo 249, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que es del tenor literal siguiente:

“...
Artículo 249. El recurso será sobrescrito cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

“...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.
 ...” (sic)

En este sentido, tenemos que el particular se agravió de que la respuesta está incompleta, no me entregaron las tasas pagadas, sólo me dieron el “rango”:

Lo solicitado	Respuesta Primigenia	Observaciones																																				
1.- Monto obtenido por concepto de derechos de enero a noviembre de 2019, desglosado de manera mensual por institución (dependencia o entidad) y concepto (e), agua, drenaje, servicios de registro civil, servicios de registro público, entre otros).	<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="3" data-bbox="646 1178 1161 1234">DERECHOS Enero - Septiembre 2019</th> </tr> <tr> <th data-bbox="646 1234 911 1262">Concepto</th> <th data-bbox="911 1234 1040 1262">Operaciones</th> <th data-bbox="1040 1234 1161 1262">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="646 1262 911 1289">Por los Servicios de Insa y Almacenaje de Vehículos</td> <td data-bbox="911 1262 1040 1289">11,955</td> <td data-bbox="1040 1262 1161 1289">20,030,485.90</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1289 911 1316">Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública</td> <td data-bbox="911 1289 1040 1316">2,751</td> <td data-bbox="1040 1289 1161 1316">72,201,752.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1316 911 1344">Por el uso o aprovechamiento de Inmuebles</td> <td data-bbox="911 1316 1040 1344">04,627</td> <td data-bbox="1040 1316 1161 1344">59,412,001.83</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1344 911 1371">Por los Serv de Cont y Oper Hilar y Autorización p/uso redes de Agua y Drenaje</td> <td data-bbox="911 1344 1040 1371">53,080</td> <td data-bbox="1040 1344 1161 1371">68,125,617.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1371 911 1398">Por la descarga a la red de drenaje</td> <td data-bbox="911 1371 1040 1398">540</td> <td data-bbox="1040 1371 1161 1398">236,054,093.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1398 911 1425">Por los Servicios de Reconstrucción y Recuperación de Residuos Sólidos</td> <td data-bbox="911 1398 1040 1425">4,276</td> <td data-bbox="1040 1398 1161 1425">14,762,368.92</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1425 911 1453">Por Contas de Recuperación de Servicios Médicos</td> <td data-bbox="911 1425 1040 1453">27,842</td> <td data-bbox="1040 1425 1161 1453">8,978,176.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1453 911 1480">Por la Prestación de Servicios del Registro Civil</td> <td data-bbox="911 1453 1040 1480">1,694,713</td> <td data-bbox="1040 1453 1161 1480">188,278,689.17</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1480 911 1507">Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua</td> <td data-bbox="911 1480 1040 1507">7,197,315</td> <td data-bbox="1040 1480 1161 1507">6,048,800,665.00</td> </tr> <tr> <td data-bbox="646 1507 911 1535">Por la Prestación de Serv del Reg Público de la Prop/ Comerc y del Archivo Gen de Noterías</td> <td data-bbox="911 1507 1040 1535">689,437</td> <td data-bbox="1040 1507 1161 1535">1,085,474,129.81</td> </tr> </tbody> </table>	DERECHOS Enero - Septiembre 2019			Concepto	Operaciones	Importe	Por los Servicios de Insa y Almacenaje de Vehículos	11,955	20,030,485.90	Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública	2,751	72,201,752.00	Por el uso o aprovechamiento de Inmuebles	04,627	59,412,001.83	Por los Serv de Cont y Oper Hilar y Autorización p/uso redes de Agua y Drenaje	53,080	68,125,617.00	Por la descarga a la red de drenaje	540	236,054,093.00	Por los Servicios de Reconstrucción y Recuperación de Residuos Sólidos	4,276	14,762,368.92	Por Contas de Recuperación de Servicios Médicos	27,842	8,978,176.00	Por la Prestación de Servicios del Registro Civil	1,694,713	188,278,689.17	Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua	7,197,315	6,048,800,665.00	Por la Prestación de Serv del Reg Público de la Prop/ Comerc y del Archivo Gen de Noterías	689,437	1,085,474,129.81	<p>La información solicitada es del periodo enero a noviembre de 2019, desglosado de manera mensual por institución y concepto.</p> <p>La respuesta cubre solamente el periodo de enero a septiembre de 2019 y se encuentra desglosada sólo por concepto.</p> <p>El Sujeto Obligado justifica la entrega de la información en el estado de</p>
DERECHOS Enero - Septiembre 2019																																						
Concepto	Operaciones	Importe																																				
Por los Servicios de Insa y Almacenaje de Vehículos	11,955	20,030,485.90																																				
Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública	2,751	72,201,752.00																																				
Por el uso o aprovechamiento de Inmuebles	04,627	59,412,001.83																																				
Por los Serv de Cont y Oper Hilar y Autorización p/uso redes de Agua y Drenaje	53,080	68,125,617.00																																				
Por la descarga a la red de drenaje	540	236,054,093.00																																				
Por los Servicios de Reconstrucción y Recuperación de Residuos Sólidos	4,276	14,762,368.92																																				
Por Contas de Recuperación de Servicios Médicos	27,842	8,978,176.00																																				
Por la Prestación de Servicios del Registro Civil	1,694,713	188,278,689.17																																				
Por la Prestación de Servicios por el Suministro de Agua	7,197,315	6,048,800,665.00																																				
Por la Prestación de Serv del Reg Público de la Prop/ Comerc y del Archivo Gen de Noterías	689,437	1,085,474,129.81																																				



	<table border="1"> <tr> <td>Por los Servicios de Control Vehicular</td> <td>3,166,195</td> <td>2,074,011,456.77</td> </tr> <tr> <td>Por los Servicios de Expedición de Licencias</td> <td>4,975</td> <td>269,254,034.61</td> </tr> <tr> <td>Por los Serv de Almacenamiento y Señalamiento, Cap Const, Zonificación y Uso de Inmue</td> <td>41,117</td> <td>45,176,750.09</td> </tr> <tr> <td>Por la Superv y Revisión de Obras Públicas, así como la Austeridad de las mismas</td> <td>292</td> <td>26,595,261.66</td> </tr> <tr> <td>Otros Derechos</td> <td>551,641</td> <td>229,298,410.17</td> </tr> </table>	Por los Servicios de Control Vehicular	3,166,195	2,074,011,456.77	Por los Servicios de Expedición de Licencias	4,975	269,254,034.61	Por los Serv de Almacenamiento y Señalamiento, Cap Const, Zonificación y Uso de Inmue	41,117	45,176,750.09	Por la Superv y Revisión de Obras Públicas, así como la Austeridad de las mismas	292	26,595,261.66	Otros Derechos	551,641	229,298,410.17	<p>desagregación en que la tiene, no obstante, faltó explicar porque no la tiene desglosada por institución.</p>
Por los Servicios de Control Vehicular	3,166,195	2,074,011,456.77															
Por los Servicios de Expedición de Licencias	4,975	269,254,034.61															
Por los Serv de Almacenamiento y Señalamiento, Cap Const, Zonificación y Uso de Inmue	41,117	45,176,750.09															
Por la Superv y Revisión de Obras Públicas, así como la Austeridad de las mismas	292	26,595,261.66															
Otros Derechos	551,641	229,298,410.17															
<p>Desglosado por institución y concepto:</p> <p>1. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual).</p>		<p>En este requerimiento, del cuadro de Derechos sólo se entrega el número de operaciones por concepto y concentrado de enero a septiembre de 2019.</p> <p>En la motivación faltó explicar porque no tiene desagregada la información solicitada por canal ventanilla.</p>															
<p>Desglosado por institución y concepto:</p> <p>2. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)</p>		<p>En este requerimiento, del cuadro de Derechos sólo se entrega el número de operaciones por concepto y concentrado de enero a septiembre de 2019.</p> <p>En la motivación faltó explicar porque no tiene desagregada la información solicitada por canal electrónico.</p>															
<p>Finalmente se requiere la(s) institución(es) bancaria(s) que manejan estas cuentas de recaudación, el saldo promedio mensual de estas cuentas, así como la <u>tasa de interés pagada</u> (real, CETES, TIIE, etc).</p>	<p>La Dirección de Concentración de Fondos y Valores opera la recaudación con las siguientes Instituciones Bancarias: AFIRME, AUTOFIN, AZTECA, BANBAJÍO, BANCOMER, BANCOPPEL, BANJERCITO, BANORTE, CI BANCO, HSBC, INBURSA, MIFEL, MULTIVA, SANTANDER y SCOTIABANK INVERLAT.</p>	<p>En este requerimiento faltó información de <u>tasa de interés pagada</u>, dado que, sólo le entregaron al particular el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias. Aquí, si entregaron información de enero a noviembre de 2019, desglosada por mes.</p>															



	<p><i>Se anexa tabla con saldos promedio mensuales, así como el nombre de las Instituciones Bancarias.</i></p> <p><i>Respecto a la <u>tasa de interés pagada</u>, se le hace de su conocimiento que el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias corresponde entre el 0.01% al 7,26%.</i></p>	
--	--	--

Como se observa, la información entregada resulta ser incompleta, faltando, sobre todo, el requerimiento de la tasa de interés pagada, asimismo, si bien es cierto, en la primigenia el Sujeto Obligado fundó y motivó su respuesta, incluso señalando que la entregaba en el estado de desagregación en que la detenta, también es cierto, que faltó mayor profundidad, especialmente, en la motivación respecto a por qué, no se le entregó la tasa de interés pagada y en cambio se le entrega un rango abierto de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias.

En consecuencia, este Órgano Garante considera que la información proporcionada por el Sujeto Obligado no cubre en su totalidad lo requerido por el particular, por lo que, no es factible sobreseer este recurso de revisión en los términos planteados desde la óptica del Sujeto Obligado. Por ende, se entra al estudio de fondo.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *controversia* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por la parte recurrente en el recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
<p>“... De acuerdo con la información publicada en la página 39 del Informe de Avance Trimestral enero-diciembre 2018 (https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/documentos/banco_info_2018_4/AT_Ene_Dic_2018.pdf), la Ciudad de México por concepto de Derechos tuvo en 2018 un ingreso total de 13,909.3 mdp, por diversos conceptos.</p> <p>Al respecto, se requiere el monto obtenido por concepto de derechos de enero a noviembre de 2019, desglosado de manera mensual por institución (dependencia o entidad) y concepto (ej. agua, drenaje, servicios de registro civil, servicios de registro público, entre otros).</p> <p>Asimismo, se requiere la siguiente información, desglosado, en su caso, por institución y concepto</p> <p>1. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)</p> <p>2. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)</p>	<p>SAF/DGAF/DCFV/01682/A/2019 16 de diciembre de 2019 Suscrito por la Directora de Concentración de Fondos y Valores Dirigido al Solicitante</p> <p>“... Al respecto, le comento que la Dirección de Concentración de Fondos y Valores adscrita a la Dirección General de Administración Financiera se declaró parcialmente competente respecto a: “La(s) institución(es) bancaria(s) que manejan estas cuentas de recaudación, el saldo promedio mensual de estas cuentas, así como la tasa de interés pagada (real, CETES, TIIE, etc).” Lo anterior, en escrito apego a las atribuciones de la Dirección General de Administración Financiera conferidas en el artículo 97, fracción V del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, como a continuación se indica: “Artículo 97. Corresponde a la Dirección General de Administración Financiera: V. Concentrar y custodiar los ingresos provenientes de las contribuciones, productos, aprovechamientos, financiamientos, participaciones y</p>	<p>“... Razón de la interposición La respuesta está incompleta, no me entregaron las tasas pagadas, sólo me dieron el “rango”. En todo caso debieron darme, por interposición lo menos, el rango por institución bancaria. ...” (Sic)</p>



Finalmente se requiere la(s) institución(es) bancaria(s) que manejan estas cuentas de recaudación, el saldo promedio mensual de estas cuentas, así como la tasa de interés pagada (real, CETES, TIIE, etc).
..." (Sic)

transferencias federales y, en general, a todos los recursos financieros de la Ciudad de México; ..." (Sic).

Por lo antes expuesto, y con la finalidad de dar cabal cumplimiento a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, le informo lo siguiente:

> La Dirección de Concentración de Fondos y Valores opera la recaudación con las siguientes Instituciones Bancarias: AFIRME, AUTOFIN, AZTECA, BANBAJÍO, BANCOMER, BANCOPPEL, BANJERCITO, BANORTE, CI BANCO, HSBC, INBURSA, MIFEL, MULTIVA, SANTANDER y SCOTIABANK INVERLAT. Se anexa tabla con saldos promedio mensuales, así como el nombre de las Instituciones Bancarias.

> Por último, respecto a la tasa de interés pagada, se le hace de su conocimiento que el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias corresponde entre el 0.01% al 7,26%.
..." (sic)



SAF/TCDMX/SAT/DCCI/3606/20
19
16 de diciembre de 2019
Suscrito por el Director de
Contabilidad y Control de
Ingresos



	Dirección al Solicitante	
	<p>“ ... Con fundamento en los artículos 192, 194 y 212, primer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa lo siguiente:</p> <p>La Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria, es parcialmente competente para dar atención a lo siguiente:</p> <p>Al respecto, se requiere el monto obtenido por concepto de derechos de enero a noviembre de 2019, desglosado de manera mensual por institución (dependencia o entidad) y concepto (ej. agua, drenaje, servicios de registro civil, servicios de registro público, entre otros). Asimismo, se requiere la siguiente información, desglosado, en su caso, por institución y concepto</p> <p>1. Número de operaciones (recaudación/cobros) por canal ventanilla realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)</p> <p>2. Número de operaciones (recaudación/cabros) por canal electrónico realizadas de enero a noviembre de 2019 (mensual)</p> <p>Lo anterior, de conformidad con las atribuciones conferidas a esta Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 241 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.</p>	



Artículo 241, Corresponde a la Dirección de Contabilidad y Control de Ingresos:

I. Recaudar los contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos de la Ciudad de México

Es de señalarse que no se tiene la información al nivel de desagregación tal y como lo requiere, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Artículo 7. *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal,



por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entregas

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Robustece lo anterior, lo contenido en el Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, ahora, Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS LA OBLIGACIÓN DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA



AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los Criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de Oficio que deben dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludido, no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.

Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emito un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de



	<p><i>desagregación, pues sólo de esa forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de lo respuesta del Ente Obligado.</i></p> <p><i>Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos. Criterio emitido durante la vigencia de lo LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008. "Lo resaltado es propio".</i></p> <p><i>Es importante mencionar que, la información correspondiente a los meses de octubre y noviembre, no se cuenta con dicha información, hasta que se elaboré el Informe de Avance Trimestral, de conformidad con lo establecido en el artículo 32, Apartado C, inciso h) de la Constitución Política de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>En virtud de lo anterior, se indica que la información se proporciona en el estado en que se encuentran en los archivos de esta Unidad Administrativa, siendo estos los montos percibidos en toda la Ciudad de México correspondientes por el concepto de Derechos:</i></p>	
--	--	--



Orzamiento		
Ejercicio presupuestario 2019		
Función	Conceptos	Importe
01	0101	1,000,000.00
01	0102	1,000,000.00
01	0103	1,000,000.00
01	0104	1,000,000.00
01	0105	1,000,000.00
01	0106	1,000,000.00
01	0107	1,000,000.00
01	0108	1,000,000.00
01	0109	1,000,000.00
01	0110	1,000,000.00
01	0111	1,000,000.00
01	0112	1,000,000.00
01	0113	1,000,000.00
01	0114	1,000,000.00
01	0115	1,000,000.00
01	0116	1,000,000.00
01	0117	1,000,000.00
01	0118	1,000,000.00
01	0119	1,000,000.00
01	0120	1,000,000.00
01	0121	1,000,000.00
01	0122	1,000,000.00
01	0123	1,000,000.00
01	0124	1,000,000.00
01	0125	1,000,000.00
01	0126	1,000,000.00
01	0127	1,000,000.00
01	0128	1,000,000.00
01	0129	1,000,000.00
01	0130	1,000,000.00
01	0131	1,000,000.00
01	0132	1,000,000.00
01	0133	1,000,000.00
01	0134	1,000,000.00
01	0135	1,000,000.00
01	0136	1,000,000.00
01	0137	1,000,000.00
01	0138	1,000,000.00
01	0139	1,000,000.00
01	0140	1,000,000.00
01	0141	1,000,000.00
01	0142	1,000,000.00
01	0143	1,000,000.00
01	0144	1,000,000.00
01	0145	1,000,000.00
01	0146	1,000,000.00
01	0147	1,000,000.00
01	0148	1,000,000.00
01	0149	1,000,000.00
01	0150	1,000,000.00
01	0151	1,000,000.00
01	0152	1,000,000.00
01	0153	1,000,000.00
01	0154	1,000,000.00
01	0155	1,000,000.00
01	0156	1,000,000.00
01	0157	1,000,000.00
01	0158	1,000,000.00
01	0159	1,000,000.00
01	0160	1,000,000.00
01	0161	1,000,000.00
01	0162	1,000,000.00
01	0163	1,000,000.00
01	0164	1,000,000.00
01	0165	1,000,000.00
01	0166	1,000,000.00
01	0167	1,000,000.00
01	0168	1,000,000.00
01	0169	1,000,000.00
01	0170	1,000,000.00
01	0171	1,000,000.00
01	0172	1,000,000.00
01	0173	1,000,000.00
01	0174	1,000,000.00
01	0175	1,000,000.00
01	0176	1,000,000.00
01	0177	1,000,000.00
01	0178	1,000,000.00
01	0179	1,000,000.00
01	0180	1,000,000.00
01	0181	1,000,000.00
01	0182	1,000,000.00
01	0183	1,000,000.00
01	0184	1,000,000.00
01	0185	1,000,000.00
01	0186	1,000,000.00
01	0187	1,000,000.00
01	0188	1,000,000.00
01	0189	1,000,000.00
01	0190	1,000,000.00
01	0191	1,000,000.00
01	0192	1,000,000.00
01	0193	1,000,000.00
01	0194	1,000,000.00
01	0195	1,000,000.00
01	0196	1,000,000.00
01	0197	1,000,000.00
01	0198	1,000,000.00
01	0199	1,000,000.00
01	0200	1,000,000.00

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", con número de folio **0106000698419**, del recurso de revisión interpuesto a través de correo electrónico, por el que, el particular formula agravios en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado; así como de la respuesta emitida a través del sistema electrónico INFOMEX mediante oficio sin número de fecha nueve de enero de dos mil veinte.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"...
 "Registro No. 163972
 Localización:
 Novena Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

... (Sic)

(Énfasis añadido)

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión únicamente se agravió de la respuesta otorgada, respecto a que "la respuesta está incompleta, no me entregaron las tasas pagadas, sólo me dieron un rango", por lo que, las respuestas emitidas a los demás requerimientos, se



deben tener como **actos consentidos** tácitamente y en consecuencia éstos planteamientos, **quedan fuera del presente estudio.**

Robustecen lo anterior las presentes tesis jurisprudenciales:

"No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca".

"No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de



amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

En este sentido, el particular se agravió únicamente de que "la respuesta está incompleta, no me entregaron las tasas pagadas, sólo me dieron el "rango", razón por la cual se analiza de fondo si la respuesta del Sujeto Obligado lesiona o no el ejercicio del derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Delimitada la controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede al análisis a la luz de los agravios formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho al particular.

Una vez establecido lo anterior, resulta pertinente precisar que el recurrente en su escrito por el que promueve recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, dado que, en esencia **la entrega de información fue incompleta.**



Es importante señalar, que, en el momento procesal de realizar sus manifestaciones, el Sujeto Obligado expuso una serie de argumentos tendientes a fortalecer la legalidad de la respuesta impugnada por el particular, y, a su vez, centrándose en tratar de desvirtuar el agravio del particular respecto a la no entrega de la información referente a la tasa de interés pagada, para deslizar sus argumentos hacia un sobreseimiento, que en el Considerando Segundo fue desestimado por este Órgano Resolutor.

El Sujeto Obligado señala que: *“se advierte claramente que, este sujeto obligado atendió todos y cada uno de los puntos requeridos por el ahora recurrente, esto se corrobora cuando el propio recurrente deja asentado que se cumple con lo solicitado al proporcionarle el “rango de la tasa de interés pagada”, esto es así, ya que en el propio agravio dice que por lo menos, se le entregue el rango por institución, es decir, el recurrente está de acuerdo con el hecho de que este sujeto obligado le haya proporcionado el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias”,* al respecto, lo que considera este Órgano Garante es que el particular es muy claro en agraviarse de que no le entregaron las tasas de interés pagadas y, se las sustituyeron por un rango que no pidió, lo cual constituye la primera parte de su agravio, aquí es importante mencionar que en su respuesta el Sujeto Obligado no motivó la falta de dicha información, simplemente, sustituyó dicha información con el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias, cuando el requerimiento lleva una secuencia lógica de que: **se requiere la(s) institución(es) bancaria(s) que manejan estas cuentas de recaudación, el saldo promedio mensual de estas cuentas, así como la tasa de interés pagada (real, CETES, TIIE, etc)**, por ende, el Sujeto Obligado debió aclararle al particular el por qué no le entregó información de dicha tasa de interés pagada y se la sustituía por un rango muy abierto de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias que va del 0.01% al 7.26%, lo cual no otorga certeza al particular, incluso, la lógica del requerimiento se puede interpretar de que la tasa de interés pagada fue requerida por institución bancaria, lo cual, profundiza la falta de motivación de la respuesta y, la falta de entrega de dicha información, lo cual, contraviene el



argumento del Sujeto Obligado en el sentido de que *"el recurrente está de acuerdo con el hecho de que este sujeto obligado le haya proporcionado el rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias"*.

En este orden de ideas, el Órgano Garante considera que la respuesta del Sujeto Obligado fue incompleta, dado que, en la especie no le entregó al particular la información referente a la tasa de interés pagada, además, de que la fundamentación y motivación respecto a este aspecto fue deficiente en los términos ya señalados, lo cual genera falta de certeza y legalidad al recurrente.

En este punto, es importante traer a colación la Ley de la materia que en su artículo 11 establece, entre otros, los principios de **certeza y legalidad**, que no son otra cosa sino la obligación de los Sujetos Obligados de fundar y motivar sus respuestas a fin de que no quede margen de duda para la parte solicitante. Lo anterior, se robustece con lo establecido en la fracción VIII del artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra señala:

“ ...

**TITULO SEGUNDO
DE LA EFICACIA Y EJECUTIVIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

“ ...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,*



*debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;
... "(sic)*

Del anterior precepto legal, se observa que para que un acto administrativo sea considerado como debidamente fundado y motivado, se deberá, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como, las **circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas** que se hayan tenido en consideración para la **emisión del acto**, debiendo existir **congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto**.

Es decir, se deberán establecer y mencionar los hechos y razones de la emisión del acto e incluir el supuesto de la norma jurídica en que encuadre, a efecto, de dar soporte y certeza legal al mismo, asimismo, facilitar de manera sencilla y clara a la parte solicitante la interpretación y el control del acto administrativo, para garantizarle no solo el acceso a la información pública, sino el derecho a la buena administración.

Así pues, **no se puede considerar que la respuesta cumplió con la formalidad establecida en la Ley de la materia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la información que solicitó el particular, de manera que fuese evidente y claro para la parte recurrente la publicación de la Convocatoria en cita. Tal aseveración se fortalece con la tesis jurisprudencial I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la página 1531 del Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a la Novena Época, que dice:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal



de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." (sic)

Con lo hasta aquí expuesto y analizado, es factible concluir que, en su actuar, el Sujeto Obligado dejó de observar los principios de congruencia y exhaustividad establecidos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:

**"TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas." (Sic)



Conforme a la fracción X citada, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente, lo cual no aconteció. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

"Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco." (sic)

Bajo este contexto es dable concluir, que el agravio esgrimido por la parte recurrente **resulta parcialmente fundado**, ya que se corrobora que la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado fue incompleta e insuficiente en su fundamentación y motivación, en el sentido de no haberle proporcionado la información solicitada ni los motivos del por qué no se la entregan ni por qué, le dan un rango de las tasas de interés generadas en las cuentas bancarias, para brindarle certeza y legalidad al particular.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- ***De conformidad con lo establecido en los artículos 11 y 24 fracción II de la Ley de la materia emita una nueva respuesta debidamente fundada y motivada. Asimismo, entregue al recurrente la información faltante que requirió, referente a la tasa de interés pagada, en la modalidad elegida para tal efecto.***



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad advierte que las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado no incurrieron en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **respecto a los agravios novedosos**, por el que el recurrente pretendió adicionar la solicitud inicial.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la



respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TERCERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0213/2020



SÉPTIMO: Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR-IP-0213/2020



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



Handwritten text or markings at the bottom center of the page, possibly a signature or date.